

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00754

Revisado el documento adosado como base de la ejecución, se advierte que carece de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., para constituirse como título ejecutivo.

De acuerdo con el citado artículo “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”. De manera que solo será procedente librar el mandamiento de pago solicitado, cuando se presente un documento con tales características, tal y como lo establece el artículo 430 ídem.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia STC720-2021 puntualizó que:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado ajeno al texto).

En el asunto de marras, se allegó como báculo de la ejecución un acuerdo de pago celebrado entre las partes el 18 de enero de 2021, en el que se estableció como monto total de la obligación el valor de \$23'422.909.oo.

No obstante, en la cláusula segunda se estableció que el valor de dicha obligación se pagaría en “cincuenta y tres cuotas mensuales por un monto de CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$412.000)” y “una cuota adicional por valor de trescientos cincuenta mil novecientos nueve pesos m/cte (\$350.909)” (fl. 1); sin embargo, las referidas cuotas no cubren el valor total de la deuda, pues, de la simple operación aritmética de adición de todas las cuotas pactadas, se obtiene un valor inferior (\$22'186.909.oo), a lo que se suma que el mes indicado como término de la cuota 53 no corresponde.

Si bien se persigue el pago de \$23'422.909.oo, en la cláusula tercera del acuerdo de pago, ese cobro total por la vía del proceso ejecutivo se condicionó al incumplimiento del deudor en cualquiera de los plazos pactados, los cuales no tienen claridad, coherencia ni correspondencia respecto del valor de la obligación cuya ejecución se pretende, tal y como se expuso en líneas anteriores.

En esas condiciones, al no cumplir el documento allegado como base de la ejecución con la integridad de los requisitos legales para ser tenido como título ejecutivo, resulta procedente NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
2022-00754

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy veintiséis de enero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Despacho Comisorio N° 2022-00755

AUXÍLIESE el despacho comisorio No. 063 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en consecuencia se fija el día Trece (13) del mes de Marzo de 2023, a partir de la hora de las 2:00 pm, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20217062 al adjudicatario demandante FABIÁN MORA PASTRANA.

Se REQUIERE a la parte interesada para que en la fecha de la diligencia allegue copia del certificado de tradición del inmueble objeto de entrega, en el que consten las inscripciones ordenadas con ocasión a la adjudicación del bien en remate, así como la escritura pública donde obren los linderos del inmueble, y copia legible de la diligencia de secuestro del referido bien.

Ofíciense al Comandante de Policía de Chía para que se sirvan prestar acompañamiento en el desarrollo de la diligencia mencionada.

Cumplido lo anterior devuélvase las diligencias a su lugar de origen, efectuando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>006</u> fijado hoy <u>veintiséis de enero de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00756

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de cada uno de los demandados (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

3. Aclárese y determínese la competencia del asunto, teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación pactado y el domicilio de la parte demandada no se ubican en Chía, según da cuenta el pagaré adosado como base de la ejecución.

4. Exclúyase de la parte demandada a la señora LUZ ADRIANA BOTINA ALFARO, como quiera que el pagaré base de la ejecución no está suscrito por ella (art. 627 del C. Co.); para el efecto, adecúese la demanda con sus anexos.

5. Corríjase en la referencia de la demanda la cuantía del asunto, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la radicación del asunto en reparto (núm. 1, art. 26 ídem, en conc., núm. 9, art. 82, lb.).

6. Adecúese en las pretensiones de la demanda la identificación de la parte demandada (núm. 4, art. 82 ídem).

7. Señálese la dirección física y electrónica en donde la representante legal de la demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

8. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy veintiséis de enero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2022-00756

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00758

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la regla por la que se determinó la competencia para conocer del asunto, así como el hecho segundo de la demanda, teniendo en cuenta que en la factura base de la ejecución no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. Rectifíquese en el hecho sexto de la demanda la fecha en que debía cumplirse la obligación, así como el valor del abono efectuado, toda vez que dichos datos difieren de lo incorporado en el cartular base de la ejecución (núm. 5, art. 82 ídem).

3. Verifíquese el valor solicitado por concepto de saldo de capital, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior de esta providencia (núm. 4, art. 82 ídem).

4. Apórtese la constancia de recepción RADIAN señalada en el hecho séptimo de la demanda (núm. 3, art. 84 ídem).

5. Corrijase en el hecho octavo y el acápite de pruebas documentales de la demanda la fecha de envío de la factura electrónica, conforme a los anexos de la demanda (núm. 5, art. 82 ídem).

6. Aclárese la fecha en que debía pagarse la factura, toda vez que en ella se indicó que el vencimiento sería el 17 de agosto de 2021 y no una vez efectuada la prestación del servicio como se indicó en el hecho noveno de la demanda (núm. 5, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>006</u> fijado hoy <u>veintiséis de enero de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Verbal Especial (Deslinde y Amojonamiento) N° 2022-00759

Conforme a la solicitud presentada por el demandante FABIO GUILLERMO PÉREZ SÁNCHEZ (fls. 111 y 112), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la demanda, por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy veintiséis de enero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00760

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que no se acompañó de documento alguno que preste mérito ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, como lo prevé el artículo 422 del C.G. del P.

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina (Subrayado ajeno al texto).

Con el presente asunto, se pretende ejecutar las obligaciones derivadas del **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSEJERÍA Y ASEO PARA EL CONJUNTO BALCONES DE SANTA RITA ETAPA I”**.

De acuerdo con la cláusula octava del referido contrato, el pago debía hacerse dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente de prestado el servicio, pero está sujeto a la *“previa presentación de la factura con el lleno de los siguientes requisitos: 1.) Los exigidos en el decreto 1165 de 1996. 2) Los señalado en el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario. 3) Se facturará de acuerdo al artículo 35 de la Ley 788 de 2022. 4) La factura debe ir acompañada de una copia legible de la planilla de pago al sistema de seguridad social y parafiscal, correspondientes al mes que se está facturando, como se exige en la ley 100 de 1993”* (fl. 9, cd. 1)

De lo anterior se desprende entonces que el **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSEJERÍA Y ASEO PARA EL CONJUNTO BALCONES DE SANTA RITA ETAPA I”** no es válido como título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo exige el artículo 422 del C.G. de P., sin las facturas presentadas con los requisitos legales y las planillas de pago al sistema de seguridad social y parafiscal, las cuales no se advierten dentro del plenario.

Dichos documentos resultan indispensables para establecer la exigibilidad de las obligaciones que se persiguen, y así satisfacer las exigencias de un título ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P.

Nótese que sólo se allegaron las representaciones gráficas de las facturas FE-23 y FE-22, las cuales no constituyen el título valor en sí mismos sino un formato para su presentación al adquirente.

Al respecto debe recordarse que al ser la factura un título valor, el ejercicio del derecho consignado en aquella, requiere su exhibición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, obsérvese que la factura FE-23 no es objeto de ejecución, conforme a lo señalado en las pretensiones.

Téngase en cuenta que la oportunidad para aportar el título ejecutivo, simple o complejo, que sirve como base de la ejecución, es con la presentación de la demanda (art. 430 del C.G. del P.).

En consecuencia, al no allegarse todos los documentos que integran el título ejecutivo, el despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
2022-00760

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy veintiséis de enero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00764

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Aclárese en la parte introductoria de la demanda el domicilio del demandado, toda vez que se indicó de manera simultánea que corresponde a esta municipalidad y la ciudad de Bogotá (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

3. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>006</u> fijado hoy <u>veintiséis de enero de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00765

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original de los títulos valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los títulos-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Aclárese en el hecho primero de la demanda el deudor y suscriptor de cada uno de los pagarés base de la ejecución (núm. 5, art. 82 del C.G. del P.).

3. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy veintiséis de enero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA